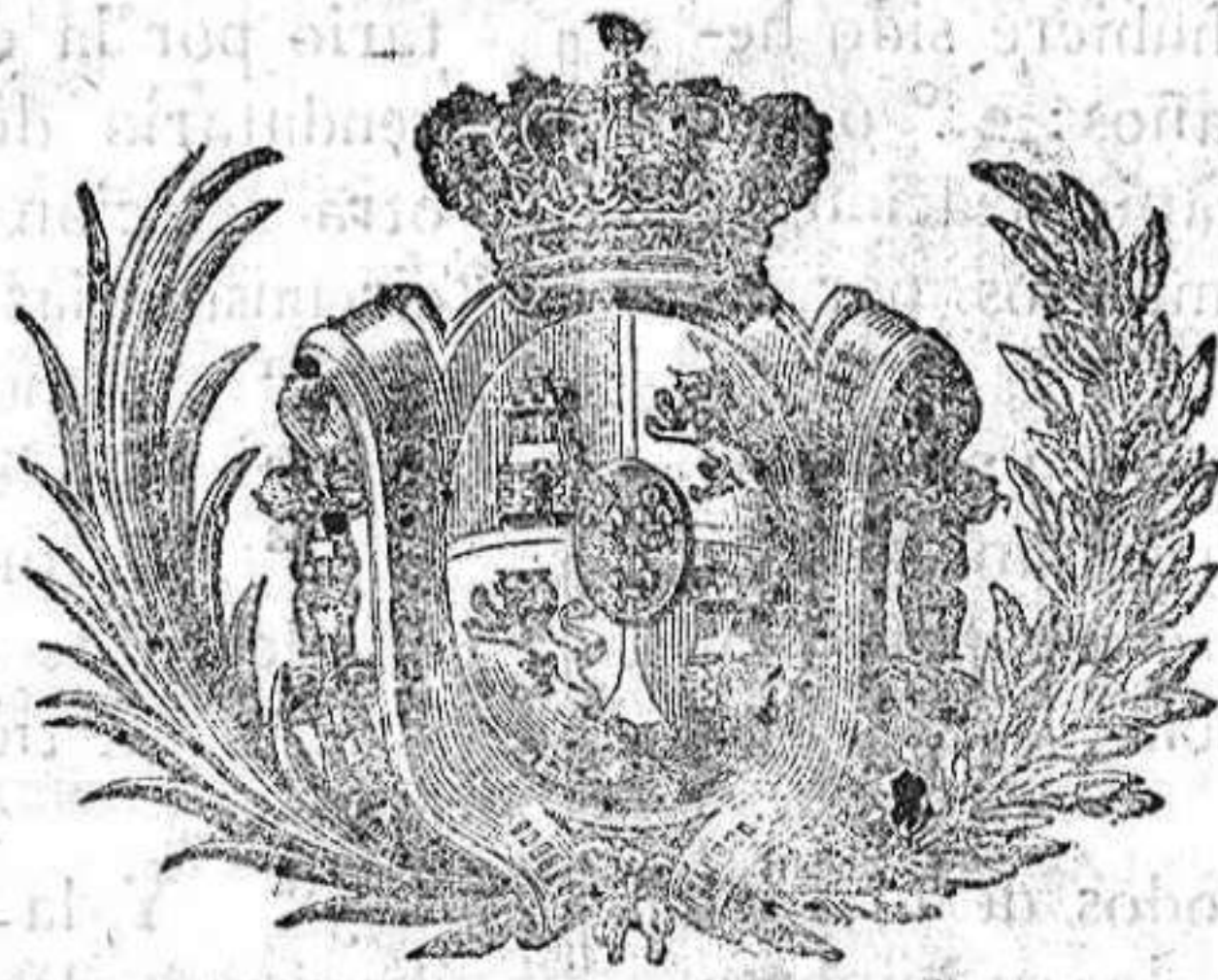
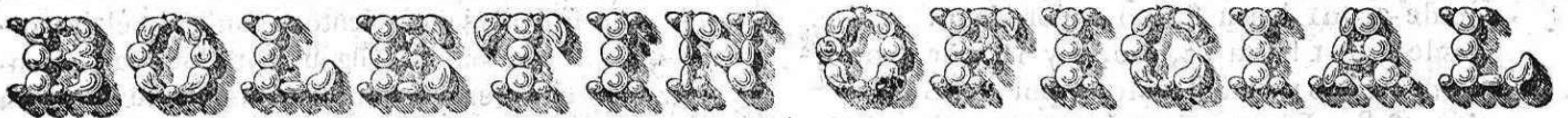


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 13 DE JUNIO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA.

Deseando el Gobierno de S. M. conocer por conducto de esta Intendencia la opinion dominante en la provincia, sobre el proyecto de Contribucion territorial presentado á las Cortes por el Sr. D. Juan Alvarez Mendizabal y otros Señores Diputados, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial, invitando desde luego á los Ayuntamientos y personas que por sus conocimientos estan en el caso de apreciar las ventajas ó desventajas que ofrezca dicho proyecto, asi en su base como en los medios que presija para conocerla, comparado con la ley y disposiciones vigentes relativas á la propia contribucion, á fin de que animadas del mejor acierto y convencidas de la importancia de este asunto dirijan á esta Intendencia las observaciones que estimen mas oportunas, y manifiesten en el término de un mes el concepto favorable ó desfavorable que les merezca el pensamiento que abraza el indicado proyecto: qué ventajas reconocen en la nueva base de la contribucion, ó sea en el sistema de tomar por tipo el capital en vez de la renta ó producto de los bienes á ella sujetas: qué medios consideran preferibles como mas conducentes y menos vejatorios, al mismo tiempo, para conocer la materia imponible, si los que señala dicho proyecto ó los que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y Reglamento de 18 de Diciembre próximo pasado para la formacion de la Estadística; y por último, si las medidas que contiene el tal proyecto para evitar y castigar, en su caso, las ocultaciones ó fraudes, son mas ó menos eficaces que las establecidas en el decreto y reglamento antes citados. Segovia 11 de Junio de 1847. Juan Comyn.

PROYECTO DE LEY

sobre Contribucion Directa Territorial.

Artículo primero. En subrogacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería decretada en la ley de 23 de Mayo de 1845, se establece una contribucion directa sobre la riqueza Territorial, compuesta por los predios rústicos y los predios urbanos de la nacion.

Art. 2.º La materia imponible ó el tipo de la contribucion, es el capital, no la renta del predio respectivo.

La tasa ó cuota no puede exceder de 4 por 1,000 en el valor de los predios rústicos, ni de 3 tambien por 1,000 en los urbanos.

Art. 3.º Las operaciones preliminares de formacion, entrega de relaciones, y señalamiento de valores capitales, comenzarán el 1.º de Setiembre del año corriente, para tener aplicacion y ser ejecutadas desde 1.º de Enero del año entrante.

Art. 4.º La riqueza capital ó total de los predios, asi rústicos como urbanos, que resulte de las primeras valoraciones, servirán de reglas constantes para la contribucion y exaccion en los tres primeros años de la ejecucion de la presente ley, ó sea en los de 1848 á 1851, ambos inclusive.

Trascurrido este tiempo, la nueva valoracion que se forme, tendrá ejecucion por un quinquenio, y en su último año, se hará la ratificacion que haya de servir de regla en lo sucesivo; y lo mismo en adelante.

Art. 5.º El capital del predio se fija de uno de dos modos.

1.º O el valor en que lo estime su dueño, que podrá estar sujeto al justiprecio legal.

2.º O por el valor de 25 rentas ó anualidades percibidas, en término medio, por el precio que haya tenido en arriendo el predio en el último quinquenio vencido.

Art. 6.º En los predios urbanos, el capital podrá determinarse: 1.º ó por el valor resultan-

te de la escritura de compra, si hubiere sido hecho dentro de los últimos veinte años: 2.º ó por una nueva tasación: 3.º ó por la capitalización de veinte y cinco años en los rendimientos por alquiler.

Si la finca estuviese habitada por su propietario y el capital de su compra fuese anterior á veinte años, ó contare igual fecha el señalado en la adquisición por efecto de herencia, será indispensable la tasación legal.

En cualquiera de estos tres modos de fijar el capital se deducirá una 5.ª parte de su importe para que solo recaiga la contribución sobre el valor de los otros cuatro quintos.

Art. 7.º La contribución directa sobre los predios urbanos, seguirá la siguiente escala:

En los puntos hasta 1,500 vecinos, 1 por 1000:
desde 1,501 hasta 3,000 1 y 1/2 por 1,000:
desde 3,001 hasta 8,000 2 por 1000:
desde 8,001 hasta 12,000, 2 y 1/2 por 1,000:
desde 12,001 en adelante, 3 por 1,000.

Art. 8.º Los propietarios de predios rústicos, ó sus legítimos apoderados, presentarán á los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción radiquen, una relación general por duplicado de todos los que posean en aquel término, comprensiva de las circunstancias siguientes:

1.ª El nombre del propietario que presenta la lista, y si fuere por apoderado, después de su nombre, el del dueño de la finca.

2.ª El nombre ó denominación de esta.

3.ª El punto de su situación y sus linderos con la exactitud posible.

4.ª El haber ó medida del predio, por la legal del país.

5.ª La clase de cultivo á que se halle destinado.

6.ª El juicio formado de la calidad de la tierra por las expresiones genéricas de *buena*, *mediana* ó *ínfima*.

7.ª El precio ó valor de la finca.

8.ª Si procede de tasación, ó de capitalización.

9.ª Si de tasación, en qué documento y con cuál fecha consta el capital declarado.

10. Si de capitalización, cuál fue la renta ó rentas por arriendo en el último quinquenio vencido.

11. Si el cultivo que se hiciere ó que se halle destinado el predio, se explota por el propietario ó si está dado en arrendamiento.

12. En este último caso, por qué tiempo ó por qué renta ó precio al año.

13. El nombre del colono ó arrendatario.

14. La fecha y la firma del propietario ó del apoderado, nunca por encargo del uno ó del otro, y cuando ninguno de los dos supiere escribir, lo hará gratis el procurador síndico ó el secretario del Ayuntamiento certificando la existencia de la causa que impida hacerlo al propietario ó á su apoderado.

El capital de la renta por arrendamiento, se ha de componer del valor de todas las prestaciones que haga el arrendatario ó colono, ya ingresen directamente en manos del propietario, ya se destinen é inviertan en satisfacer de cuenta del mismo cualesquiera obligaciones que debiere llenar por su título de propietario.

9.º No obstante la noticia exigida al propie-

tario por la cláusula 12 del artículo 8, todo arrendatario de un predio rústico deberá presentar otra relación de los que cultive, conteniendo las circunstancias siguientes:

1.ª El nombre del propietario.

2.ª El de la finca y su situación.

3.ª El precio total que pague por el arrendamiento de cada predio.

4.ª El tiempo de la duración de su arrendamiento.

5.ª Y la fecha y firma como queda prevenido para todas las relaciones.

Art. 10. Los poseedores del dominio útil, en los foros, censos y demás contratos de esta naturaleza y no los poseedores del dominio directo, serán los obligados á presentar la relación prevenida en el artículo 8.º

El capital se formará elevando la renta del dominio útil al 4 por ciento y tomando el importe que de este modo vengán á producir 25 anualidades, que será la materia imponible ó sobre que recaiga la contribución de cuatro al millar.

Art. 11. La relación de los predios urbanos se dará en la misma forma que la de los rústicos, también por duplicado y con las explicaciones siguientes:

1.ª El nombre del propietario ó el de su legítimo apoderado.

2.ª La vecindad del uno ó del otro, ó de ambos.

3.ª El sitio ó parage donde está situada la finca con expresión de calle y número.

4.ª La tasación de la finca y la fecha en que fué hecha con incorporación de lo separado ó distinguido por gravámenes ó censos. Cuando esceda de veinte años, es indispensable una tasación nueva.

5.ª Si se prefiere la capitalización, el importe á que ascienda esta y su líquido, con deducción de la quinta parte.

6.ª La fecha y firma en los términos prevenidos por el párrafo 14 del artículo anterior.

Art. 12. Siempre que la extensión de un predio rústico se halle comprendida en los lindes ó jurisdicción de dos pueblos diferentes, se entenderá que corresponde á la riqueza del pueblo dentro de cuyos límites se halle situada la mayor parte del terreno ocupado por el predio: y en él pagará su cuota de contribución.

El propietario manifestará esta circunstancia al Alcalde del pueblo en que haya de contribuir para que por este se dé el aviso conveniente al Alcalde del otro pueblo donde se halle situada la parte menor, á fin de que no se exija ni relación ni pago duplicado.

Art. 13. Las listas relativas á los predios rústicos y urbanos, serán uniformes y arregladas al modelo impreso que el Gobierno hará publicar.

Art. 14. Hay ocultación voluntaria en las relaciones de los propietarios, si en las de los predios rústicos se disminuye la extensión, capacidad, valor conocido, ó arrendamiento estipulado, ó si se suprime la declaración de una finca, bien en el todo ó en alguna parte.

Y en los predios urbanos si se altera el valor intrínseco de la finca, presentándole por menos de lo que realmente, y si se omite por entero la de alguna que se posea.

Si la ocultación, después de comprobada legal-

mente, no esciedere de las dos decimas partes del valor íntegro, el propietario deberá pagar la mitad mas de la cuota que legítimamente deba soportar la finca, y si pasando lo ocultado de las tres décimas del valor, no llegase á las cinco, ó mitad del valor, la cuota será duplo de la que le correspondiera si hubiese habido exactitud en la declaracion.

Las cuotas recargadas se exigirán en todos los años el primer trienio y tambien en los cinco del sucesivo y respectivo quinquenio, à no ocurrir mudanza del propietario, el cual pagará lo que justamente corresponda al valor de su capital.

Art. 15. Si la ocultacion llegare hasta 50 por 100 ó mitad del valor de la finca, ó si consistiese en no haber declarado la propiedad de algun predio rústico ó urbano, este hecho se considerará fraudulento, y habrá lugar á poner la finca en subasta para su venta.

La instruccion del Gobierno determinará el modo de proceder en estos casos.

Art. 16. Cuando se proceda á una venta por la ocultacion ó fraude de la mitad del valor lejítimo, serán condiciones indispensables para la subasta y remate:

1.^a Que la tasacion legal no baje del duplo del valor asignado en la relacion del propietario, pudiendo subir á todo lo que justamente valga el de la finca.

2.^a Que esta nunca pueda rematarse por nada menos de su tasacion.

3.^a Que el remate se haga simultáneamente en el pueblo donde radique el predio, y en la capital de la provincia.

4.^a Que del mas que produzca esta venta, entre el valor supuesto por el propietario y el rendimiento de la finca, se aplique á provecho de su antiguo dueño una cuarta parte, que quedará sujeta á satisfacer la mitad de los gastos del remate y venta.

5.^a Que del esceso resultante de las otras tres cuartas partes se cubra la otra mitad de gastos y la diferencia de la cuota de contribucion entre lo que se haya exijido y debido exijir por la finca vendida.

6.^a Que el nuevo propietario reconozca por capital del predio, el valor de su nueva tasacion.

Bien sea antes de anunciarse la subasta, al tiempo de procederse al remate ó despues de verificado, el propietario del predio que hizo una declaracion con fraude de la mitad de su valor podrá evitar su venta ó enagenacion, sometiéndose á reconocer el valor de la última tasacion, á aceptar en el acto la cuota correspondiente á este capital y á pagar seguidamente, no solo lo que deba á la contribucion directa, sino todos los gastos hechos hasta aquel momento.

Art. 17. Si el fraude consiste en la ocultacion total de la finca, las condiciones de la venta determinadas en el artículo anterior se reducirán á las siguientes:

1.^a El valor del predio, será el que resulte de la tasacion legal.

2.^a La venta podrá verificarse por las dos terceras partes de la tasacion, si no se ofreciere mas en la subasta.

3.^a Se celebrarán dos subastas, una en el

pueblo donde radique la finca y otra en la capital de la provincia.

4.^a Si el precio del remate no esciede de las dos terceras partes de la tasacion, los gastos serán de cuenta del vendedor y del comprador por mitad. Y si llegara al precio de la tasacion, se surtirán por el que cometió el fraude.

5.^a El líquido producto de la venta se entregará al propietario que era de la finca enagenada.

6.^a El comprador ha de pagar su cuota de contribucion por el precio de la tasacion de la finca.

Si antes de procederse á la subasta, el propietario que cometió el fraude reconoce su defecto, y manifiesta el deseo de conservar su propiedad, se le mantendrá en el goce de ella bajo la obligacion de pagar en cada uno de los años que resten del trienio ó del quinquenio, una cuota triple de la que corresponda al valor de la finca.

Art. 18. Habrá un plazo de treinta dias seguidos, que comenzarán y concluirán en unos mismos, en todo el reino, para la entrega de las relaciones de los propietarios, prevenidas en los artículos precedentes.

La entrega se hará en el punto, ó á la persona designada por el Alcalde del pueblo.

Art. 19. A medida que el Alcalde fuere recibiendo las relaciones de los propietarios, remitirá uno de los dos ejemplares al Intendente de la provincia, ó al funcionario designado para desempeñar sus veces en la capital de la misma.

Con otro ejemplar dispondrá el Alcalde que se formen dos listas generales, conteniendo todos los predios del pueblo, una de los rústicos y otra de los urbanos, con las mismas esplicaciones dadas en las relaciones individuales.

Art. 20. Estas listas generales, estarán constantemente espuestas al público por treinta dias consecutivos dentro ó muy á la inmediacion de las casas de Ayuntamiento desde tres horas, lo mas tarde, despues de amanecido, hasta una hora antes de anoecer, sin exclusion de dias festivos, á fin de que los contribuyentes tomen los conocimientos que estimen.

El Alcalde ó presidente del Ayuntamiento, es responsable de la conservacion y custodia de estas listas, aunque podrá tomar las precauciones oportunas, en alivio de su responsabilidad.

Art. 21. El Alcalde, dará cuenta á su Ayuntamiento, de las relaciones que fuere recibiendo, escuchará las observaciones que se hagan sobre ellas, señaladamente las que se contraigan á omisiones ó inexactitudes graves, y tomará nota con acuerdo del Ayuntamiento de los reparos fundados que resulten.

A estas sesiones del Ayuntamiento podrá ser convocado el párroco ó párrocos del pueblo y cualesquiera otros vecinos de los principales del mismo, siempre que sean de la clase de los mayores contribuyentes, y que el número total de estos auxiliares no esceda del que asista á la sesion, sin inclusion del presidente.

Art. 22. Tres dias despues de corrido el plazo de los treinta, en que han de estar espuestas las listas generales, publicará el Alcalde una de las omisiones ó errores graves, notados y calificados de tales en las relaciones recibidas, con arreglo á las observaciones recojidas en el Ayun-

tamiento: indicando sobre cada omision ó defecto la opinion que haya prevalecido en el Ayuntamiento.

Art. 23. En los diez dias siguientes, á contar desde aquel en que se fije la lista de observaciones, podrán los propietarios hacer las modificaciones que les ocurran, presentando nueva relacion por duplicado, ó bien manifestarán que no se conforman con ninguna alteracion en sus relaciones, sosteniéndolas por lejitimas ó válidas.

Estas observaciones se harán siempre verbalmente.

Art. 24. Dentro de otros diez dias, desde el último plazo anterior, el Ayuntamiento deberá acordar su resolucion definitiva, para que el Alcalde pueda comunicarla al propietario, ó hacerla pública, como parezca mas conveniente.

La resolucion se ha de contraer á la gestion ó requisito que deba llenarse, para dejar desvanecido el reparo ó duda resuelta.

Art. 25. Si esta gestion ó requisito consistiere en proceder á una tasacion legal, toda vez que resulte comprobado el defecto ó vicio atribuido será de cuenta del propietario causante, el pago de los gastos irrogados, sin perjuicio de la pena correspondiente, segun previene el artículo 10.

La instruccion del Gobierno tendrá previsto todo lo concerniente á las personas que deban ejecutar la tasacion, y señalado el derecho moderado que haya de pagarse por todos los trámites necesarios.

Si de la nueva tasacion resultáre que la inexactitud no llegue á 10 por 100 del valor declarado, el propietario no estará sujeto á ninguna pena extraordinaria, fuera de los gastos de la tasacion, y pagará por el legítimo valor total que resulte.

Art. 26. El Alcalde del pueblo dará cuenta al Intendente de la provincia de las dudas que hayan ocurrido entre las relaciones presentadas en el pueblo, y de los resultados que produzcan, y formará una nómina general definitiva de valores de los predios rústicos y otra de los urbanos, con demostracion de la cantidad total que deban pagar los propietarios del pueblo por la contribucion directa sobre su riqueza territorial.

Del importe que esta rinda, se reservará 1 por 100 para satisfacer los gastos que ocasionen las operaciones dispuestas.

Art. 27. El Intendente, desde el recibo de las primeras relaciones, dispondrá su exámen en el modo dispuesto por la instruccion del Gobierno cuyo resultado mantendrá ó rectificará segun convenga, despues de tener conocimiento de las modificaciones que definitivamente hayan tenido las relaciones en cada pueblo.

Art. 28. De las nóminas generales prevenidas en el artículo 19 que el Intendente conservará originales, remitirá copias certificadas á la Direccion general de contribuciones directas: acompañándolas de las observaciones que le ocurran, para fundar las propuestas que hará al mismo tiempo.

Art. 29. La Direccion de contribuciones directas dispondrá otro exámen para determinar,

con vista de los informes de los Intendentes, si hay defectos graves que reparar, en alguna de las nóminas generales, á fin de prevenir los medios para donde deba verificarse.

Art. 30. El Intendente despues de disponer lo concerniente á la ejecucion de las prevenciones que haya recibido de la Direccion general, hará formar un cuaderno espresivo de los predios rústicos y otro de los urbanos que esten sujetos en toda su provincia al pago de la contribucion directa; los pueblos en que radiquen las propiedades, y las cuotas que cada propietario tenga que satisfacer por sus respectivas posesiones.

De estos cuadernos cada Intendente remitirá una copia autorizada á la Direccion establecida en la Capital del Reino, para que preste su aprobacion definitiva y disponga la formacion del registro ó matrícula general de la riqueza territorial del Reino.

Art. 31. En cada Intendencia habrá un registro ó matrícula general que comprenda la riqueza territorial de la provincia; de donde se sacará el registro ó matrícula particular de cada pueblo, para pasarla del modo conveniente al recaudador ó cobrador que haya de ejecutar la esaccion.

El Intendente comunicará á cada Alcalde la cantidad total con que deba contribuir el pueblo, y el recaudador ó cobrador podrá dar conocimiento á aquel de las cuotas individuales ó correspondientes á cada propiedad.

Art. 32. La exaccion ó cobranza se hará por trimestres adelantados, bajo las circunstancias que indique la instruccion del Gobierno.

Las cuotas correspondientes á los predios rústicos arrendados, se exigirán y serán siempre pagadas por los arrendatarios y colonos; y el documento que acredite el pago, será necesariamente admitido por el propietario en parte del de la renta ó arriendo estipulado.

Art. 33. En el aviso que el Intendente debe dar á cada pueblo de la totalidad de su contribucion, se añadirá el importe de un 2 p 100 sobre esta totalidad, que habrán de satisfacer respectivamente todos los contribuyentes para gastos de administracion.

Art. 34. La promulgacion de la presente ley irá acompañada de la instruccion que el Gobierno debe formar para su puntual y bien ordenado cumplimiento.

Palacio del Congreso, 29 de Marzo de 1847.
=Juan Alvarez y Mendizabal.=Joaquin Rodriguez Leal.=Juan José de Fuentes.=Felix Martin.=Gavino Gasco.=Cirilo Franquet.=Pedro Sardá y Gaila.

Insértese.=Reguera.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Segovia.

El Intendente Militar del Distrito de la Capitanía General de Castilla la Nueva.

Hace saber: que debiendo contratarse un re-

puesto de viveres que ha de acopiarse en la ciudad de Vigo, compuesto de 15000 arrobas de harina cernida, 2250 idem de Tocino salado sin hueso, 4500 idem de arroz ó garbanzos, ó 6000 de habichuelas, y 3750 fanegas de cebada, conforme á lo prevenido en Real órden de 3 del actual, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 16 del corriente, á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones, y cuyo acto se verificará tambien en el mismo dia en la Intendencia militar de Galicia.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del mismo; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 9 de Junio de 1847.=Francisco Santoyo.
=Antonio María de Olivera.

Insértese.=Reguera.

Gobierno Eclesiástico del Obispado de Sigüenza, Sede vacante.

Los párrocos de los pueblos de este obispado contenidos abajo, remitirán á la intendencia de la provincia de Segovia el quinquenio de diezmos con arreglo á las tazmías y demas documentos que existan en sus respectivas parroquias, arreglado al tenor de la circular y modelos (que segun ha manifestado á este Gobierno Eclesiástico el Señor Intendente) se les remitió en los primeros dias del año, ó á lo que en lo sucesivo se les pidiese sobre dicho particular; procurando evacuarlo á la mayor brevedad, pues por dicha Intendencia se tiene manifestado á este Gobierno eclesiástico lo urgente que es este servicio. Lo

que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á noticia de dichos párrocos, tenientes y ecónomos sin la dilacion que causa las veredas ordinarias.

Sigüenza 7 de Junio de 1847.=Gregorio García Barbas.

Insértese.=Reguera.

- | | |
|-------------------------|-----------------------|
| Aldealázaro. | Madriguera. |
| Alquité. | Muyo. |
| Aillon. | Negredo. |
| Becerril. | Ribota. |
| Corral de Aillon. | Saldaña. |
| Franco. | Santa María de Riaza. |
| Languilla y Mazagatos. | Valvieja. |
| Martin Muñoz de Ayllon. | Villacorta. |

Parte no Oficial.

MARIA

LA HIJA DE UN JORNALERO.

Historia-novela original de D. Venceslao Ayguals de Izco, precedida de una introduccion por Mr. Eugenio Sue.

Nada diremos de un libro que ha sido ya juzgado por nacionales y extranjeros, y merecido del gran novelista Mr. Eugenio Sue la mas brillante apología. Otra recomendacion de no menor importancia es el éxito que ha obtenido no solo en España sino fuera de ella, habiéndose agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones en Francia y Bélgica, donde se acaba de publicar con el título de *Marie l'espagnole, ou la victime d'un moine*. Nos limitaremos pues á la

PARTE MATERIAL.

Saldrá por entregas de 16 páginas de igual tamaño, impresion y papel á las de este prospecto, con todos los mismos grabados de la edicion anterior. Constará toda la publicacion de dos tomos ó sean cincuenta entregas. Las que escedan de este número se darán gratis á los suscritores.

Se publicarán dos entregas cada semana con su cubierta, y se dará otra de lujo al fin de cada tomo para su encuadernacion. Todos los jueves se repartirán en Madrid y se mandarán á las provincias sin demora.

Hallándose ya impresas las dos primeras entregas se atenderán los pedidos á vuelta de correo, y como el texto y los grabados no pueden ocasionar retraso alguno, quedará terminada esta publicacion dentro de muy pocos meses.

PRECIOS.

Cada entrega costará solo UN REAL DE VELLON tanto en Madrid, llevada á casa de los Señores suscritores, como en las provincias franco el porte, baratura sin igual, que hace resultar al ínfimo precio de las publicaciones no ilustradas, una obra que contendrá mas de doscientos escelentes grabados.

Para mayor comodidad de los suscritores deberán solo adelantar dos reales, importe de dos entregas.

ADVERTENCIA.

A los que se suscriban inmediatamente se les regalará al fin de la obra, el retrato del autor dibujado por el acreditado artista español Don José Vallejo y grabado sobre acero en París por el famoso Hopwood.

Se suscribe en Segovia en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.

Insértese.=Reguera.

ANUNCIOS.

En el día de S. Fernando se perdió un tirante bordado con sedas de colores, desde el jardín de Robledo á la Granja; la persona que se lo haya encontrado tendrá la bondad de entregarlo en Segovia, calle de S. Agustin núm. 13 en donde se presentará el compañero y dará un buen hallazgo.

Se establecen coches de diez y nueve asientos que principiaron á correr desde Madrid el día 1.º de Junio á las ocho de la noche, y á las siete de la tarde saldrán de esta Ciudad haciendo sus viajes por la Granja; continuará alternativa en los mismos términos. De los demás pormenores informarán los Administradores. La de esta se halla á cargo de los Señores viuda de Cibati é Hijos, del Comercio, Plaza de la Constitución n.º 42.

Insértese.=E. G. P.=Reguera.

La fábrica de Cerveza y bebidas gaseadas que estaba en el convento que fue de Capuchinos en esta ciudad, ha sido trasladada á la plazuela de San Nicolás, número 4, casa que fue cuartel de provinciales, en donde se venden las expresadas bebidas por mayor y menor desde este día, habiendo su sala de despacho con el servicio correspondiente para los que gusten beber en la misma fábrica.

Insértese.=E. G. P.=Reguera.

La persona en cuyo poder se hallen los privilegios originales de un vínculo que á favor de D. Francisco Rivera, Contador que fue de la Real casa de Moneda de Madrid, se fundó sobre millones de Segovia, de 66085 mrs. de vellon de Capital, se servirá entregarlos á D. José García Dotor, que vive en dicha ciudad, calle de la Herreria, núm. 1, quien dará el hallazgo.

Insértese.=Reguera.

Quien quisiere tomar en arriendo los pastos de la Dehesa de Fuentes de Duero, que confina con el Rio de este nombre á dos leguas de Valladolid, que tendrá efecto en el día 27 de este mes de Junio; puede acudir con sus proposiciones á los Señores Viuda de Sigler é hijos del Comercio de aquella Ciudad donde podrán enterarse de las condiciones bajo las cuales ha de verificarse el arriendo.

Insértese.=Reguera.

En la Imprenta de los *Sobrinos de Espinosa*, se venden los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10, para dar las relaciones de Estadística. Tambien se hallan en la misma Imprenta de venta papeletas de Bagajes; unos y otros se hallarán tambien en el Despacho de los mismos, calle Real, frente á la Cárcel.

Insértese.=Reguera.

DOCUMENTOS DE BUENA CRIANZA,

compuestos por el Maestro Francisco de Ledesma, y corregidos nuevamente por Don Angel María Terradillos.

Este librito en verso, muy útil para los niños, se halla de venta á dos cuartos el ejemplar en la Imprenta de los *Sobrinos de Espinosa*, en Segovia.

Insértese.=Reguera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena de Abril último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	36 á 44	32	32	76	»	»	54	6
STA. MARÍA DE NIEVA }	41	30	28	70	»	25	44	10
RIAZA... .	45 á 50	40	42	100	»	36	52	8
SEPÚLVED.	43 á 46	37 y 39	38 y 40	80 á 90	»	24 á 28	50 á 52	7 á 8
SEGOVIA. .	48 y 49	39 y 40	33 á 34	104 y 108	»	39	47 y 50	20 y 22

Segovia 17 de Mayo de 1847.=Eugio Reguera.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA